

DERECHO COMPARADO

RACZ, Georges, "La Cour Suprême de Hongrie". *Revue Internationale de Droit Comparé*, año XXXI, núm. 2, abril-junio de 1979, pp. 307-313, París, Francia.

Esta jurisdicción, multiseccular en Hungría, empezó a desarrollarse desde el siglo XIII. La *Excelsia Curia Regis*, integrada por los grandes señores feudales, se convirtió en tribunal permanente en 1435, y su estructura se modificó varias veces; la *consuetudo judiciaria* regía su competencia, y hasta 1836, la lengua oficial fue el latín. Después de que se modernizara la organización judicial en 1896, la denominación de *Curia Royal*, aplicada a la corte, subsistió hasta 1950, año en que se constituyó la actual "Corte Suprema de la República Popular". La Constitución de 1949 reorganizó en su conjunto el sistema judicial e introdujo el recurso de una sola instancia; la Corte Suprema se instauró como única instancia de apelación final en la cumbre de la organización judicial nacional.

Estructura

La organización y el poder judicial fueron objeto de varias reformas, siendo la más reciente e importante la de la Ley I de 1973.

Integrada al principio por dos "colegios" o "secciones" (salas) civil y penal, en 1955 la Corte se amplió con un "colegio" militar, y en 1973, con dos "colegios" nuevos: el del derecho del trabajo y el económico. El arbitraje encargadas de resolver los litigios surgidos entre las organizaciones económicas y las empresas socialistas, y creó tribunales especiales, sólo competentes para decidir estos litigios, subrayando así su voluntad de que en todos los asuntos litigiosos, sin excepción, los tribunales del Estado tuvieran competencia para estatuir legalmente y que así "fueran garantizadas, en todos los dominios del derecho, la unidad de jurisdicción y la dirección de principio de la Corte Suprema".

La Asamblea Legislativa elige por cinco años al presidente de la Corte, mientras los jueces y presidentes de salas y colegios están elegidos por el Consejo Presidencial de la República Popular, por un periodo indeterminado: los magistrados pueden jubilarse a los 60 años (hombres) o a los 55 (mujeres), pero generalmente siguen ejerciendo sus funciones hasta los 70 años.

La Constitución garantiza la independencia de los jueces, "sometidos a

¹ En el derecho de los países socialistas, este término designa un procedimiento que pertenece, en lo esencial, al contencioso administrativo. Cf. Schwarz-Liebermann von Wahlendorf, H. A., *Droit comparé, théorie générale et principes*, L. G. D. J., París, 1978, p. 209.

la ley únicamente". El Ministro de Justicia no tiene ningún "derecho de vigilancia" sobre la Corte, enteramente independiente del mismo, que asegura exclusivamente y bajo su propia responsabilidad la dirección de principio de la actividad judicial del país.

En fin —destaca el autor—, la Corte Suprema no es una corte constitucional, y no tiene competencia para examinar la constitucionalidad de las leyes.

Competencia judicial

1. En primer lugar, la Corte Suprema es una jurisdicción de apelación; la Ley XI de 1949, instituyó el sistema de recurso de una sola instancia, abandonando el de dos que existía antes. La Corte examina las apelaciones formuladas contra los fallos de los tribunales departamentales (que son 19) y del Tribunal de la capital. En materia penal, la Corte conoce en segunda instancia sólo un número reducido de crímenes: los posibles de la pena de muerte, los contra el Estado, contra la paz y la humanidad, la fabricación de moneda falsa, el homicidio, asesinato, etcétera, conforme al artículo 25 del Código penal.

Notemos que la Corte Suprema ha dejado de ser una corte de casación, como lo era la antigua *Curia* antes de 1951; actualmente, la Corte evita anular las sentencias y se esfuerza en resolver definitivamente los casos litigiosos que le están sometidos. Hoy en día, "la Corte es fundamentalmente un tribunal de derecho, pero no exclusivamente"; en efecto, cuando estime que una decisión de primera instancia está mal fundada en una o varias de sus partes, puede ordenar un suplemento de encuesta, y aprecia libremente las pruebas nuevas.

2. En fin —terreno de actividad más amplia y variada—, la Corte es juez de los "recursos en interés de la legalidad". Si bien existe una instancia única de apelación, en cambio el fiscal general y el presidente de la Corte pueden interponer un "recurso en interés de la legalidad" contra los fallos de segunda instancia, con autoridad de cosa juzgada, de los tribunales departamentales, cuando la decisión es contraria a la ley o infundada. Generalmente, una sala integrada por tres magistrados es la que decide. Cuando se trata de un recurso interpuesto contra una sentencia de la propia Corte, la "Sala presidencial" de siete miembros, todos presidentes de sala, es la que falla. Las decisiones de dicha Sala son muy importantes, pues resuelven casi siempre cuestiones de principio, y se publican en la revista mensual de la Corte. Por otra parte, los asuntos criminales que la Corte examina mediante esta categoría de recurso, le dan la posibilidad de juzgar crímenes y delitos que normalmente no son de su competencia y, al dar directivas a las jurisdicciones inferiores, le permiten asegurar la unidad del derecho en general.

Conforme a la Ley I de 1973, la Corte debe limitarse a examinar los puntos de derecho impugnados en el recurso, estricta y exclusivamente; puede desechar el recurso, o bien anular el fallo y enviar el asunto ante un tribunal de primera o segunda instancia o, en fin, resolver el asunto en el fondo. Pero, si hubiere transcurrido un año desde la decisión de última instancia, la Corte no podrá aumentar la pena y se limitará a declarar simplemente la violación a la ley.

Finalmente —advierte el autor— la Corte es también una jurisdicción disciplinaria para los magistrados, en primera y segunda instancia.

Dirección de principio

Conforme al artículo 47 Constitucional, “la Corte Suprema ejerce una dirección de principio sobre la jurisdicción de todos los tribunales del país, con miras a asegurar la legalidad y la unidad del derecho”. Es la tarea primordial de la Corte: “toda su actividad se caracteriza por este deber constitucional” que ningún otro órgano del Estado puede llevar a cabo. La unidad en la interpretación de las reglas de derecho es la condición indispensable de la legalidad, así como de la edificación de la política criminal y civil —subraya el autor—. Sin embargo, es preciso no asimilar los principios rectores y las sentencias de la Corte con normas jurídicas, pues la misma Constitución puntualiza que “la Corte Suprema no tiene facultad para dictar normas, sino que, mediante sus directivas, tan sólo se esforzará en desentrañar el verdadero contenido de la regla de derecho” e inclusive podrá complementarla cuando la ley se limite a enunciar principios generales.

¿Cómo ejerce la Corte su dirección de principio?

Precisa distinguir entre formas abstractas y concretas, obligatorias y no obligatorias.

1. En primer lugar, *la Corte Suprema puede enunciar principios rectores y formular sentencias de principio* “que son formas puramente abstractas y obligatorias para todos los tribunales húngaros”; es el Pleno de la Corte el que formula estas directivas cuando se preciso trazar una dirección de principio en un dominio importante. El contenido de un principio rector es más amplio que el de una sentencia de principio, y tiende a orientar la justicia en un extenso sector que se caracteriza por las exigencias jurídicas, así como por las de la política criminal o civil. Hoy en día, existen doce principios rectores, entre los cuales tres conciernen al derecho penal (protección penal más eficaz a la vida humana, reincidencia y determinación de la pena); por su parte, los principios rectores civiles versan sobre puntos fundamentales del derecho de familia.

Son más numerosas las sentencias de principio, también publicadas en

el periódico oficial y obligatorias para los tribunales nacionales. Son directivas menos generales que el principio rector, relativas a varias instituciones del derecho civil o penal, a la interpretación de diversas reglas jurídicas; más concretas que el principio rector, conciernen al sobreseimiento, asociación de malhechores, especulación, falsa acusación, entre otras.

2. Otro método de dirección de la Corte, muy importante, es el de *las tomas de posición de sus diferentes colegios*; no son obligatorias, pero los tribunales las observan. Existen varios centenares, tanto en materia civil como penal, y tienden a resolver problemas y puntos litigiosos cuya solución no requiere una directiva superior.

En fin, *las decisiones relativas a casos concretos* también forman parte de la dirección de principio para los tribunales inferiores. No son obligatorias *stricto sensu*, pero ejercen una influencia notable y los fallos los citan a menudo.

Monique LIONS

VEGA GARCÍA, Pedro de, "La transición política española a la luz de los principios democráticos de legalidad, publicidad y racionalidad", *Las experiencias del proceso político constitucional en México y España*, 1979, pp. 247-268, UNAM, México.

En este artículo el distinguido constitucionalista Pedro de Vega no pretende efectuar un análisis global de la transición política española iniciada a la muerte de Franco en noviembre de 1975, sino destacar las singularidades del proceso de cambio de un régimen autoritario a uno democrático en España, bajo la perspectiva de la teoría de la democracia constitucional. El autor plantea la necesidad de discutir estas singularidades no a nivel coyuntural, sino en el ámbito de los principios de la teoría política y del derecho constitucional clásico. Asimismo se plantea en qué medida las contradicciones del proceso político hispano de la autocracia a la democracia no constituyen la expresión actual de los problemas a los que se ve sometida a nivel universal la teoría clásica de la democracia liberal. De aquí que la experiencia política española revista un interés y una dimensión internacional.

El autor distingue, siguiendo a Alain, entre la política del entendimiento y la política de la razón para ubicar a la española dentro de la primera categoría. Por eso, sin pretender desconocer la atmósfera democrática que ya se respiraba al elaborar este ensayo, ni de criticar medidas pragmáticas que resultaron operativas, analiza las características específicas del proceso de cambio político a la luz de supuestos históricos y políticos más amplios.

De Vega describe cómo en los últimos años del franquismo aparecieron

tres posibilidades teóricas sobre el futuro político de España: el *continuis-mo*, el *reformismo* y la *ruptura*. Refiere, además, cómo se dieron cronológicamente las tres fases durante el proceso de cambio en España. La primera, la continuista, está representada por el primer gobierno de la monarquía encabezado por Carlos Arias Navarro, y en la cual la oposición democrática permanece ausente criticando el falso reformismo. La segunda, la fase de la reforma se inicia con el arribo de Adolfo Suárez, a la presidencia del gobierno el 10. de julio de 1976 en la que efectivamente se inicia el proceso de democratización y cambio del sistema político español con la participación de amplios sectores de la oposición. Sin embargo, este proceso dentro de la estructura política del franquismo finalmente plantea el rompimiento para poder establecer un régimen democrático occidental que nada tiene que ver con el anterior. De esta forma, los propios gobernantes reformistas, políticos surgidos del franquismo, se ven obligados a aceptar la opción de la *ruptura*.

En otra parte de su trabajo, Pedro de Vega analiza la democratización como exigencia: de la corona: institucional; y de la sociedad española. En el primer caso, para el autor, el rey ha sido promotor del cambio ya que buscaba legitimación en un sistema institucional que le restaba poderes pero le aseguraba estabilidad y permanencia. En el segundo caso, el sistema político estaba diseñado para las circunstancias y la persona de Franco. Este sistema sufría cada vez más fuertes presiones tanto internas como externas. En el tercer caso, la democratización era una exigencia de la sociedad española, en virtud de la modernización de ésta; del desarrollo económico; el acercamiento europeo, etcétera, que habían acentuado la oposición o la indiferencia hacia el franquismo.

Desde los primeros resultados electorales se mostró que no había simpatías por el franquismo, o bien que se esfumaron muy pronto ya que los votos se repartieron entre la oposición o los grupos que le ignoraron.

La tercera parte del trabajo se denomina: "El proceso constituyente español y la lógica política democrática". A juicio del autor, al momento de escribir este ensayo (junio de 1978) el principio de legalidad no se había cumplido durante el proceso; el principio de publicidad no había funcionado; por lo que el principio de racionalidad no se satisfizo tampoco. A juicio de De Vega no se había introducido una política que superando la mera táctica partidista se subsuma en una estrategia global de afianzamiento de la democracia.

Para finalizar, el autor plantea si los problemas derivados de la transición política española no son también cuestiones que afectan a las democracias históricamente más consolidadas. Esto se discute sin perder de vista que el problema a resolver en España es como asentar la democracia "para

que no se discuta el sistema de valores que han hecho de ella el régimen indiscutible de los países civilizados". El artículo de Pedro de Vega es uno de los análisis más interesantes sobre los aspectos jurídico políticos de la transición institucional española.

Gerardo GIL VALDIVIA

DERECHO CONSTITUCIONAL

BELL, Griffin B., "The Attorney General: The Federal Government's Crief Lawyer and Chief Litigator, or One Among Many?". *Fordham Law Review*, vol. XLVI, núm. 6, mayo de 1978, pp. 1049-1070, Nueva York.

En los Estados Unidos de Norteamérica, cuando el país, una agencia gubernamental o un funcionario es parte o está interesado en un juicio, son los abogados del Departamento de Justicia quienes los representan en dicho juicio. Ésta es la regla general establecida por el Congreso desde 1870, a menos que exista una excepción señalada por el propio Congreso. En el aspecto no existen excepciones, pero en el civil sí y muchas.

El autor de este ensayo fue procurador general de justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y entonces se mostró inconforme con la facultades que poseía el Departamento de Justicia, indicando que ese Departamento siempre había sido el *patito feo* de la administración. Bell manifestó su deseo de que en los juicios, todas las agencias gubernativas fueran representadas por el Departamento de Justicia con la finalidad de uniformar los puntos de vista de la administración respecto a los aspectos legales y a los juicios en que interviene.

Además, hay juicios que afectan a todo el gobierno y como ejemplo señaló la Ley sobre la libertad de información, y que la posición de una sola agencia gubernativa no debe comprometer a todo el gobierno federal. Por ello, el autor insiste en que el Departamento de Justicia represente a todos los órganos y agencias de la administración, aunque dicho Departamento trabaje en colaboración con los abogados especializados de ese órgano o agencia que son los que poseen ciertos conocimientos y habilidades e incluso se les podría delegar un grado de autoridad en algunas circunstancias pero teniendo, en todo caso, el Departamento de Justicia el control último de la situación.

Bell también se refiere al importante tema de la "independencia" del procurador general con la finalidad de librarlo de las presiones del poder ejecutivo en sus funciones de interpretación y cumplimiento de la ley. La anterior corriente se ha manifestado de nuevo como una consecuencia de la experiencia de *Watergate* y poder evitar así posibles abusos de esas facul-